REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 011 2014 00814 00
Demandante	ROSIBEL VIVIANA QUINTERO VERGARA
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo demanda por caducidad

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda en virtud de haberse presentado escrito de corrección dentro del término legal concedido para ello.

Sin embargo, examinado el asunto, el Juzgado encuentra que el medio de control se halla caducado como pasa a explicarse.

Solicita la demandante la nulidad del Oficio No. E201300044988 del 22 de abril de 2013, por el cual el Departamento de Antioquia negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte demandante.

Con la demanda, se aportó constancia expedida por la Procuraduría, obrante a folio 25, de donde el Juzgado puede determinar que el 12 de julio de 2013, fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, operó la notificación por conducta concluyente del acto enjuiciado, por ser esa la fecha en que la parte actora reveló tener conocimiento del mismo. (Art. 72 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

De igual forma el término de caducidad fue suspendido hasta el día 3 de septiembre de 2013, fecha de expedición de la certificación, lo que indica que la demanda debió ser instaurada a más tardar el 11 de enero de 2014, sin embargo la misma fue presentada el 20 de mayo de 2014, (fol. 19) es decir cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en decisión del 10 de diciembre de 2012¹, la prima de servicio no constituye una prestación periódica, veamos:

"Aunado a lo anterior, resulta preciso advertir que los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que conceden prestaciones sociales, sino que también envuelve aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario².

Así las cosas, comoquiera que la prima de servicios pretendida por la accionante no constituye una prestación que pudiese haberse percibido

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B, Consejero Ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012). Expediente No. 13001-23-31-000-2007-00499-01. Referencia No.

² Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07), Actor Jaime Antonio Manjarres Gutiérrez , C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

de forma habitual, no puede determinarse su valor desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, como lo contempla la norma cuando se refiere a las prestaciones que tienen la connotación de periódicas. "

Por tanto el término de caducidad, corresponde al usual de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente la fecha de notificación del acto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

EUGEN

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la Dra. DIANA CAROLINA ALZTE QUINTERO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 29 y 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS Nº. ______
el auto anterior.

Medellín, _______. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO